

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACIÓN- NIT 812.002.376-9

Resolución No. 024 del catorce (14) de mayo de 2021

“Por la cual se resuelven los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. (19) del 26 de febrero de 2021, y en contra de la Resolución No. 21 del veintitrés (23) de marzo de 2021, expedidas por parte del Agente Especial Liquidador de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación”

EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE “MANEXKA EPSI” EN LIQUIDACIÓN

En uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley 35 de 1993, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución No. 000527 de 2017 y la Resolución No. 00052 de 2019,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" (en adelante MANEXKA EPS-I)**, identificada con Nit 812.002.376 - 9.

Que, mediante este acto administrativo, se designó en calidad de Agente Especial Liquidador a **GILDARDO TIJARO GALINDO** identificado con la CC No. 19.092.858, quien se encuentra debida y legalmente posesionado ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Que mediante Resolución No. 000853 del 8 de mayo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento del fallo de tutela expedido por el Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería – Córdoba, suspendió el proceso liquidatorio de **MANEXKA EPS-I**, ordenando al Agente Especial Liquidador y al Contralor cesar sus funciones temporalmente hasta que se ordene reiniciar la liquidación.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001767 del 9 de junio de 2017 confirmó integralmente la Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución No. 2071 del 7 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó dar cumplimiento al fallo de tutela expedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba del 14 de junio de 2017, en los siguientes términos:

“(…) SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará dejar sin valor y efecto las Resoluciones 000527 de 27 de marzo de 2017, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka”, y la Resolución 001767 de 9 de junio de 2017, que resolvió el recurso interpuesto confirmando la anterior decisión.

TERCERO: En consecuencia, deberá la Superintendencia Nacional de Salud devolver a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka”, todos los bienes y haberes que fueron objeto de posesión como consecuencia de las decisiones contenidas en las Resoluciones 000527 de 27 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 001767 de 9 de junio de 2017; así como trasladar nuevamente a los usuarios correspondientes a la EPS-I Manexka, es decir volver todas las cosas al estado anterior en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión (...).”

Que la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional seleccionó el expediente para su revisión y posteriormente en Sentencia T – 103 del 23 de marzo de 2018, bajo el expediente T 6.448.561 – Acción de tutela formulada por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud, estableciendo la legitimidad constitucional de la intervención de esta última entidad: *“19.4.1 En el caso sub-judice, se concluye que la toma de posesión de los bienes, haberes y créditos, así como la intervención forzosa con fines de supresión del objeto social de MANEXKA EPSI para administrar recursos de la seguridad social -Resoluciones 000527 del 27 de marzo de 2017 y 1757 del 9 de junio de 2017 – no se afectó de manera directa a la comunidad Zenú, porque jamás perturbó su identidad cultural y étnica con esa determinación. Encima, esa es una medida uniforme para el resto de las empresas promotoras de salud, por lo que no se puede concluir que es una facultad que implique una afectación directa per se. Ante esta situación, no era aplicable la consulta previa sobre la medida analizada (...).”*

Que, como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional resolvió en la sentencia T – 103 del 23 de marzo de 2018 lo siguiente:

“Segundo. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 14 de junio de 2017, por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la sentencia proferida el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que amparó el derecho fundamental a la consulta previa por la ausencia de concertación en cuanto al traslado de afiliados de MANEXKA EPSI a otras empresas promotoras de salud. A su vez, se confirmará la decisión de improcedencia de la tutela pretendida que se adoptó en relación con el derecho al debido proceso”

“Tercero. REVOCAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 14 de junio de 2017, por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la sentencia proferida, el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que amparó el derecho de consulte previa por la ausencia de concertación en cuanto a la toma de posesión de bienes, haberes y créditos, así como por la intervención forzosa con fines de liquidación de MANEXKA EPSI, y ordenó dejar sin valor y efecto las Resoluciones 000527 del 27 de marzo de 2017, y 001767 del 9 de junio de 2017, devolver a MANEXKA EPSI todos los bienes y haberes que fueron objeto de posesión con fundamento en esos actos administrativos y el retorno y traslado de los usuarios de otras Empresas Promotoras de Salud a la Empresa Promotora de Salud Indígena MANEXKA EPSI. Por sustracción de materia los incidentes de desacato adelantados en contra de los Superintendentes Nacionales de Salud, nombrados en la modalidad de encargo y/o en propiedad, perderán su vigencia”.

Que de acuerdo con el fallo proferido por la Corte Constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó continuar con el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Promotora de Salud Indígena Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, con Nit. 812.002.376 – 9, consecuencia de lo cual se expidió la Resolución No. 000052 del 8 de enero de 2019, y se llevó a cabo la diligencia de toma de posesión de bienes, haberes y negocios el día 10 de enero de 2019.

Que, adicional a lo anteriormente mencionado, en la Resolución No. 00052 de 2019 se resolvió revocar las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017 las cuales fueron expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que las medidas y efectos de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se encuentran reguladas en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, cuyo literal i) expresa que es una medida preventiva de carácter obligatorio que el *“agente especial (liquidador) está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;*

Que el artículo 9.1.1.2.4. del Decreto 2555 de 2010 establece que es facultad del Agente Especial lo siguiente: 1. *“Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social”; “8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad”.*

Que el artículo 9.1.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión”.*

Que el párrafo del artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador”;* situación que se presentó en la Resolución No. 527 de 2017, y en la Resolución No. 00052 de 2019, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el día 27 de marzo de 2017, se llevó a cabo la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, tal y como fue mencionado anteriormente.

Que en el artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 000527 del 27 de marzo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó al Agente Especial Liquidador que *“una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comience a realizar los traslados de los afiliados conforme a las normas vigentes sobre la materia”*, orden que fue cumplida a cabalidad por parte de funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud, y del equipo de trabajo del Agente Especial Liquidador, los días 28, 29, 30, y 31 de marzo de 2017, razón por la cual, la entidad funcionó en condiciones normales hasta el 31 de marzo del año mencionado.

Que el traslado de afiliados se realizó a la Caja de Compensación Familiar de Sucre, a la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico, a la Nueva EPS S.A., a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda. Coosalud E.S.S., a la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESS, proceso en el cual se trasladó un total de 212.008 afiliados.

Que en cumplimiento de las órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Especial Liquidador de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San

Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", procedió a devolver los bienes, haberes y negocios a la anterior administración de la entidad, actuación que fue adelantada el 20 de noviembre de 2017, en la Estación de Policía del municipio de Sahagún – Córdoba.

Que, pese a las órdenes impartidas por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba en la sentencia del 14 de junio de 2017, de devolver los usuarios y de devolver todas las cosas al estado anterior de la expedición de la Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017, materialmente nunca se procedió con tal actuación y en este sentido la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", nunca volvió a cumplir la función de aseguramiento contemplada en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, según la cual, *"Para los efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud"*.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", a partir del 27 de marzo de 2017 no continuó ejerciendo actividades propias de su objeto social, de administración del riesgo financiero, de gestión del riesgo en salud de articulación de los servicios de salud ante prestadores de servicios de salud, con el fin de atender las necesidades de sus afiliados teniendo en cuenta que materialmente nunca se devolvió la población afiliada a la entidad, razón por la cual la entidad se encontraba en una situación irresistible de continuar ejecutando su objeto social.

Que la no ejecución del objeto social de la empresa, la liquidación forzosa administrativa, y el incumplimiento en el retorno de afiliados, a MANEXKA EPSI, obedece a situaciones que escapan de la voluntad de la entidad, y que configuran un hecho irresistible para la misma.

Que a partir del día 1 de abril de 2017, MANEXKA EPSI dejó de funcionar como empresa en marcha, así como no volvió a ejercer su objeto social, y se limitó exclusivamente al cumplimiento de las actuaciones propias del proceso de liquidación.

Que el día 10 de enero de 2019 se realizó nuevamente la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la MANEXKA EPS-I, por orden contenida en la Resolución No. 00052 del 8 de enero de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

1. DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Que consecuentemente, el día dieciséis (16) de enero de 2019 **MANEXKA EPS-I –En Liquidación** publicó en el periódico el Espectador; en Aviso en lugar público de la entidad y en la página Web www.manexka.com.co, el Primer Aviso Emplazatorio, así como que fue radiodifundido a través de emisora local radical PANZENU.

Que el día 17 de enero de 2019, fue publicado en un medio de circulación territorial –El Meridiano de Córdoba - el primer aviso emplazatorio, en el cual se implementan todas las medidas preventivas establecidas en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Que el emplazamiento radial se realizó el día 28 de enero de 2019.

Que el día 31 de enero de 2019, MANEXKA EPSI publicó el segundo aviso emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional y en uno de circulación territorial, estableciendo que desde el 1 de febrero de 2019, hasta el 1 de marzo de 2019, transcurrió el plazo para presentar oportunamente las reclamaciones en contra de la entidad.

Que mediante los Avisos publicados el liquidador convocó a todas las personas, naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra **MANEXKA EPSI**, con el fin de que presenten su reclamación por escrito, personalmente o por medio de apoderado, indicando el motivo y sustento, acompañada de prueba siquiera sumaria de sus créditos y las demás en que se fundamenta, así como también ejecutó las medidas preventivas obligatorias y preventivas establecidas en el artículo 9.1.1.1. y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

Que en los avisos Emplazatorios mencionados, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para actuar en la reclamación, en las oficinas ubicadas en la Carrera 14 No 9-47 piso 2 en Sahagún – Córdoba.

Que las reclamaciones remitidas después del 1 de marzo de 2020 a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones se dará traslado a las mismas por el término de cinco (5) días a cualquiera de los interesados a fin de que los mismos presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que el día 7 de marzo de 2019, la **EPS-I MANEXKA** publicó en la cartelera de la entidad y en la página web, la Resolución No. 004 del 6 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se corre traslado a los interesados en el proceso de liquidación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE “MANEXKA EPSI” En Liquidación, para presentar las objeciones a las reclamaciones”*, corriendo un traslado común a los interesados por un periodo de cinco (05) días, entre el 8 y el 15 de marzo de 2019, a fin de que cualquiera de ellos pudiera objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

Que una de las finalidades esenciales del proceso de liquidación es la cancelación del pasivo de forma gradual y rápida, razón por la cual se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de Ley.

Que mediante Resolución No. 007 del 28 de junio de 2019 se decidieron las reclamaciones laborales presentadas oportunamente en el proceso liquidatorio de la EPS-I MANEXKA – En Liquidación.

Que mediante Resolución No. 008 del 15 de julio de 2019 se determinaron los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación y los créditos a cargo de la masa de liquidación de la EPS-I Manexka –En Liquidación.

Que mediante Resolución No. 10 de 30 de julio de 2019 se corrió traslado a los interesados en el proceso liquidatorio para presentar los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 007 del 28 de junio de 2019.

Que mediante Resolución No. 011 del 6 de septiembre de 2019 se corrió traslado a los interesados en el proceso liquidatorio para presentar recursos de reposición en contra de la Resolución No. 008 del 15 de julio de 2019.

Que mediante Resolución No. 012 del 21 de febrero de 2020 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por los reclamantes de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación en

contra de las Resoluciones No. 07 y 08 de 2019, expedidas en el marco de la liquidación forzosa administrativa.

Que mediante Resolución No. 13 del 28 de abril de 2020 se rechazaron los recursos interpuestos en contra de las Resoluciones No. 007 y 008 de 2019.

Que mediante Resolución No. 014 del 18 de septiembre de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en contra de la Resolución No. 008 del 15 de julio de 2019.

Que mediante la Resolución No. 015 del 22 de septiembre de 2020 se adoptó la metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales en contra de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

Que mediante Resolución No. 016 del 22 de septiembre de 2020 se terminó la recepción de acreencias en el proceso liquidatorio de la EPS-I.

Que mediante Resolución No. 17 del 28 de septiembre de 2020 se revocó parcialmente la Resolución No. 13 del 28 de abril de 2020.

Que mediante Resolución No. 18 del 7 de enero de 2021 se publicó la conformación de la Junta de Acreedores de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

Mediante Resolución No. 19 del 26 de febrero de 2021 el Agente Especial Liquidador declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

Que mediante la Resolución No. 20 del diecisiete (17) de marzo de 2021 el Agente Especial Liquidador actualizó el valor de los bienes muebles e inmuebles de la EPS-I MANEXKA – En Liquidación, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, económicas y jurídicas expuestas en el cuerpo del acto administrativo mencionado.

Que mediante Resolución No. 21 del 23 de marzo de 2021, el Agente Especial Liquidador de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación realizó la adjudicación forzosa a título de dación en pago de los bienes inmuebles y la cesión de derechos a los acreedores de la intervenida, de conformidad con las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Que mediante Resolución No. 22 del veinticinco (25) de marzo de 2021, el Agente Especial Liquidador de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación, aceptó la renuncia de un miembro de la Junta de Acreedores y designó su respectivo reemplazo.

Que el día 26 de marzo de 2021, el Agente Especial Liquidador presentó el informe de rendición de cuentas a la Junta de Acreedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010.

Que el día 29 de marzo de 2021, el Agente Especial Liquidador declaró terminada la existencia legal de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

Que un total de 56 reclamantes interpusieron recursos en contra de la Resolución No. 19 de 2021 *“Por medio de la cual se declara el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI” En Liquidación”*, los cuales presentan las siguientes características:

Tal y como puede observarse, los recursos fueron interpuestos en fechas diferentes, alegando argumentos diferentes, y con solicitudes particulares, razón por la cual se realizará la agrupación de los recursos que presenten una situación común, identificando el problema jurídico para cada caso concreto.

1. Requisitos de Admisión del Recurso

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos con los cuales deben presentarse los recursos en contra de los actos administrativos, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.²

Por su parte, el artículo 77 del CPACA establece los requisitos con los cuales deben cumplir dichos recursos, al señalar que:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De este modo, cabe resaltar que todos los recurrentes interpusieron el recurso de reposición indicando la autoridad que profirió el acto administrativo y en la oportunidad legal, razón por la cual cumplen el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 76 y en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, es importante mencionar que casi todos los recurrentes sustentaron en debida forma el recurso interpuesto de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA, con excepción del recurso interpuesto por parte de Umbral Oncológicos S.A.S., razón por la cual se procede a rechazarlo teniendo en cuenta la facultad otorgada en la norma citada.

Finalmente, y en relación con la indicación de los nombres y dirección del recurrente, cabe resaltar que todos los acreedores cumplieron en debida forma con dicho requisito, cumpliendo con el numeral 4 del artículo ibídem.

2. Problemas Jurídicos

De la totalidad de recursos interpuestos en contra de las Resoluciones No. 19 y 21 de 2021 expedidas por el Agente Especial Liquidador de la EPS-I MANEXKA, se pueden extraer los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿El Agente Especial Liquidador se encuentra facultado para declarar el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa cuando la entidad tiene cartera por cobrar, o en su lugar, debió continuar con el proceso y suspenderlo para que el mismo se reanudara una vez contara con recursos líquidos?
2. ¿Es válida la adjudicación forzosa mediante dación en pago de los inmuebles a los acreedores laborales y es válido el pago mediante cesión de derechos de obligaciones que la EPS-I tenía en su favor a los prestadores de servicios de salud, se vulnera el derecho al trabajo y al mínimo vital al realizar el pago de acreencias laborales mediante dación en pago de un bien inmueble?
3. ¿Es válida la decisión del agente especial liquidador de declarar la imposibilidad de constituir una reserva técnica para atender las obligaciones litigiosas aun cuando el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra ilíquido?
4. ¿Es procedente reclamar sobre la oportunidad en la presentación de la acreencia en esta instancia del proceso?
5. ¿Es jurídicamente admisible ordenar la terminación de contratos del personal con estabilidad laboral reforzada a estas instancias del proceso de liquidación forzosa administrativa, y teniendo en cuenta su iliquidez?
6. ¿Los contratistas por prestación de servicios debieron ser beneficiarios de la adjudicación forzosa implementada mediante la Resolución No. 21 de 2021?

ANALISIS DEL CASO

Para resolver los recursos de reposición interpuestos por los acreedores en contra de las Resoluciones No. 19 y 21 de 2021, se realizará el siguiente análisis: 1. De la declaratoria de Desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa y de las causales para declarar su suspensión. 2. De la adjudicación forzosa mediante dación en pago y cesión de derechos, y de la garantía de las acreencias laborales. 3. De la declaratoria y constitución de la reserva técnica por obligaciones litigiosas. 4. De la oportunidad para ejercer el deber de reclamar. 5. De la terminación de los contratos laborales de personal con estabilidad laboral reforzada. 6. Del pago de las acreencias de los contratistas por prestación de servicios.

1. De la declaratoria de Desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa y de las causales para declarar su suspensión.

Los acreedores que presentaron recurso, solicitando la revocatoria de la Resolución No. 19 de 2021 son los siguientes: 1. Yuranny Castillo Santodomingo; 2. María García Ruíz; 3. DIAC SAS; 4. Instituto Neumológico de Córdoba S.A.S. 5. Alexandra Pérez Guevara; 6. Ligia Luz Álvarez Osorio; 7. Amanda Luz Verbel; 8. Ramona del Carmen Florez Monterrosa; 9. Edelmira González Arrieta; 10. IPS mi casa hospital de la sabana; 11. Ana del Carmen Pacheco Aponte; 12. Clínica San Rafael de las Americas; 13. Alexa Andrea Pinto; 14. Denia María Madera; 15. Javier Herrera Gonzalez; 16. Nohemy Paola Madera Díaz; 17. Nancy Montalvo Florez; 18. Ludys Esther Villalba; 19. Farly Izquierdo Perez; 20. Yorly Peña Vergara; 21. Doneidis Rizzo Betin; 22. Vicky Mendoza; 23. Shirly Medrano Vides; 24. Roberto Carlos Vergara Rodriguez, 25. Diana Patricia Ortega Salcedo; 26. Jaime Ricardo Rodríguez del Toro; 27. Marcela López Medrano; 28. Yeny Luz Alvarez Avilez; 29. Roger Eduardo Guzman Romero; 30. Camilo Andres Mejía Garcia; 31. Ledis del Carmen Bolaño Velasquez; 32. Diana Cecilia Esquivel Cobo; 33. Juan Guillermo Benedetti; 34. Gleti del Rocío Banda Solano; 35. Diana Diaz Sierra; 36. Ana Karina Sarmiento Moreno; 37. Clínica Vida IPS; 38. Ledis del Carmen Ortega Guzman; 39. ex Empleados manexka; 40. Fundación Amigos de la Salud; 41. CONTRATISTAS (PRESTACION DE SERVICIOS) DE MANEXKA EPS-I; 41. Lorena Arroyo Lopez; 42.. Ana Aponte Pacheco; 43.. Nancy Montalvo Florez; 44. Nohemy Madera 45. Francisco Javier Herrera Gonzalez; 46.. Zulty Paola Cruz Moreno; 47.. DIAC SAS; 48. Rafael Osorio

En los procesos de liquidación forzosa administrativa, pueden presentarse circunstancias que afecten el normal funcionamiento de dicho proceso, razón por la cual el ordenamiento jurídico estableció la obligatoriedad en cabeza del agente especial liquidador de evaluar el equilibrio financiero del proceso adelantado, el cual debe estar guiado por presupuestos determinados en el artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, así:

1.1. Presupuestos del equilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa

El equilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra regulado por el artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece las condiciones temporales, sustanciales y los efectos de la declaratoria de dicha situación.

En consecuencia, la norma mencionada establece que: *“El liquidador realizará cada seis (6) meses a partir del segundo año de la liquidación, o en cualquier momento del proceso a solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, una evaluación objetiva que permita establecer si la relación entre la venta de activos y los gastos administrativos justifica continuar con el esfuerzo de realización de los activos para el pago de acreencias. En el evento en que el liquidador determine que la relación no justifica la continuidad del proceso de realización de los activos y el pago de acreencias, deberá*

proceder de manera inmediata a aplicar las reglas sobre activos remanentes y situaciones jurídicas no definidas previstas en los siguientes artículos”.

En este sentido, y para precisar las condiciones temporales del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio, cabe resaltar que una vez cumplidos los dos años del proceso liquidatorio, el agente especial liquidador debe evaluar objetivamente la situación financiera del proceso liquidatorio para efectos de declarar el desequilibrio financiero del mismo, precisando que, a partir de este momento, debe realizar la misma evaluación objetiva cada seis meses.

Naturalmente, la determinación del equilibrio financiero del proceso liquidatorio debe ser evaluado por parte del Agente Especial Liquidador cuando así lo solicite la Superintendencia Nacional de Salud.

Respecto de los presupuestos sustanciales que dan lugar a la declaratoria del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio, cabe resaltar que el criterio adoptado por el Decreto 2555 de 2010, consiste en determinar si se **“justifica continuar con el esfuerzo de realización del activo para el pago de acreencias teniendo en cuenta la relación entre la venta de activos y los gastos administrativos”**, esto es, si la relación entre la venta o realización del activo en comparación con los gastos administrativos justifica continuar con el proceso liquidatorio para satisfacer el pasivo de los reclamantes.

Si bien el criterio anteriormente señalado resulta ser abierto, puede precisarse según el análisis de la situación concreta del proceso liquidatorio en relación con la realización del activo.

Tal y como fue mencionado en la Resolución No. 19 de 2021, se determinó el activo debidamente valorado de la intervenida, el cual estaba conformado por bienes inmuebles (\$ 4.736.864) y por bienes muebles (\$ 649.289.000), los cuales eran de difícil realización teniendo en cuenta la situación económica por la cual atraviesa el país.

Adicionalmente, se hizo referencia que la cartera si bien era cuantiosa, su cobro es de difícil realización teniendo en cuenta los deudores, que son en su mayoría entes territoriales, los cuales gozan de una protección constitucional en sus recursos toda vez que no pueden ser objeto de embargos, atendiendo a la finalidad específica y social del presupuesto de dichos entes territoriales, tal y como lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia T – 873 de 2012.

Aunado a lo anterior, se manifestó que el recaudo de la cartera con la Gobernación de Córdoba, es de difícil cobro toda vez que tiene trabas administrativas en el giro de recursos, como lo es la restricción de giro por parte del Ministerio de Hacienda y con las gestiones tardías e ineficaces que venían adelantando ante el Ministerio de Salud para acceder a los recursos del Acuerdo de Punto Final.

Por otra parte, se manifestó en el acto impugnado que los gastos administrativos de la EPS, seguían elevándose de manera importante, tanto que al momento de realizar la evaluación objetiva los mismos ascendían a \$ 1.256.513.598, que el pasivo de la intervenida se encontraba plenamente calificado y graduado y que el recaudo de cartera era mínimo a comparación de los gastos administrativos en que estaba incurriendo la intervenida, con lo cual, el objetivo de la declaratoria del desequilibrio financiero era precisamente evitar el incremento desproporcionado de los gastos administrativos, cumplir las etapas pendientes del proceso liquidatorio y adoptar un mecanismo para la satisfacción del derecho de crédito de los acreedores, en la medida de lo posible.

De lo contrario, de continuar con el proceso liquidatorio, los gastos administrativos continuarían incrementándose de manera importante, y teniendo en cuenta la dinámica de

la economía, los aislamientos preventivos y la difícil gestión de los asuntos pendientes para terminar un proceso liquidatorio, deteriorarían de manera importante el derecho de crédito de los reclamantes.

En su lugar, el agente especial liquidador determinó contratar a un Mandatario, el cual debió cumplir con unos requisitos de experiencia e idoneidad y encargarse de ejecutar actividades pendientes, aliviando la carga administrativa y financiera, y teniendo en cuenta que los aspectos más relevantes del proceso liquidatorio se habían evacuado, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 9.1.3.6.4. del Decreto 2555 de 2010.

Los fundamentos alegados por los recurrentes para indicar que la declaratoria del desequilibrio económico del proceso liquidatorio no era procedente son los siguientes: 1. Que existe cartera por recuperar, y que con el recaudo de la misma, se podían atender los gastos administrativos y el pasivo de la intervenida, razón por la cual no existen condiciones materiales para declarar el desequilibrio. 2. No se presentaron demandas judiciales por parte del Agente Especial Liquidador en contra de los entes territoriales, particularmente, en contra de la Gobernación de Córdoba, y en este sentido, la gestión del liquidador es deficiente.

Para efectos de dar respuesta a estos motivos de inconformidad, es necesario tener en cuenta que el Agente Especial Liquidador tomó la decisión que mejor cuidaba los intereses de los acreedores, toda vez que es conocida la difícil situación financiera del sector salud, tanto es así, que el Gobierno Nacional implementó un acuerdo de punto final para sanear definitivamente las deudas del sector, mediante los artículos 237 y 238 de la Ley 1955 de 2019, y mediante el Decreto 521 de 2020.

No obstante, la implementación del acuerdo se encuentra sujeta a unos requisitos establecidos normativamente, tal y como se expresa en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, así: *“i). La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada”*

En consecuencia, y teniendo en cuenta la voluntad del legislador el Agente Especial Liquidador consideró que iniciar procesos judiciales en contra de las entidades territoriales generaría un riesgo de no pago de las obligaciones de los acreedores, teniendo en cuenta que dichas acciones generarían la pérdida de la oportunidad para acceder al acuerdo de punto final, y por otra parte, el recaudo de dichas cuantías sería de difícil realización, teniendo en cuenta la protección constitucional que tienen los presupuestos de los entes territoriales, los cuales en su mayoría dependen del sistema general de participaciones, el cual tiene recursos que son de difícil embargo, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T – 873 de 2012.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la facultad para suspender el proceso liquidatorio no recae en el Agente Especial Liquidador, toda vez que la entidad encargada de ordenar la liquidación de las EPS, de suspender y de reanudar el proceso liquidatorio es la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual es improcedente que el liquidador ordene la suspensión del proceso.

2. De la adjudicación forzosa mediante dación en pago y cesión de derechos, y de la garantía de las acreencias laborales

Los acreedores que solicitaron la revocatoria de las Resoluciones No. 19 de 2021 y 21 de 2021, alegando la indebida adjudicación forzosa, son los siguientes: 1. Yuranny Castillo Santodomingo; 2. Ramona del Carmen Florez Monterrosa; 3. Edelmira González Arrieta; 4. Hospital Universitario la Samaritana; 5. Ana del Carmen Pacheco Aponte; 6. Alexa Andrea

Pinto; 7. Denia María Madera; 8. Javier Herrera Gonzalez; 9. Nohemy Paola Madera Díaz; 10. Nancy Montalvo Florez; 11. Ludys Esther Villalba; 12. Farly Izquierdo Perez; 13. Shirly Medrano Vides; 14. Roberto Carlos Vergara Rodriguez, 15. Diana Patricia Ortega Salcedo ; 16. Jaime Ricardo Rodríguez del Toro; 17. Marcela López Medrano; 18. Yeny Luz Alvarez Avilez; 19. Roger Eduardo Guzman Romero; 20. Ledis del Carmen Bolaño Velasquez; 21. Diana Cecilia Esquivel Cobo; 22. Juan Guillermo Benedetti; 23. Gleti del Rocío Banda Solano; 24. Diana Diaz Sierra; 25. Ana Karina Sarmiento Moreno; 26. Ledis del Carmen Ortega Guzman. 27. IPS mi casa hospital de la sabana; 2. Clinica San Rafael de las Americas; 28. Clínica Vida IPS

Los recurrentes que consideran que se violó el derecho al mínimo vital y al trabajo con la expedición de la Resoluciones mencionadas son los siguientes: 1. Yuranny Castillo Santodomingo; 2. Ana del Carmen Pacheco Aponte; 3. Alexa Andrea Pinto; 4. Javier Herrera Gonzalez; 5. Nohemy Paola Madera Díaz; 6. Nancy Montalvo Florez; 7. Ludys Esther Villalba; 8. Farly Izquierdo Perez; 9. Doneidis Rizzo Betin; 10. Shirly Medrano Vides; 11. Roberto Carlos Vergara Rodriguez, 12. Diana Patricia Ortega Salcedo; 13. Jaime Ricardo Rodríguez del Toro; 14. Marcela López Medrano; 15. Yeny Luz Alvarez Avilez; 16. Ledis del Carmen Bolaño Velasquez; 17. Juan Guillermo Benedetti.; 18. Gleti del Rocío Banda Solano; 19. Diana Diaz Sierra; 20. Ana Karina Sarmiento Moreno; 21. Ledis del Carmen Ortega Guzman

Una vez declarado el desequilibrio financiero del proceso liquidatorio, el agente especial liquidador está en la obligación de ejecutar un procedimiento expedito para efectos de terminar las etapas del proceso, en el cual, ha de tenerse la facultad de realizar adjudicaciones forzosas de los bienes de la intervenida.

En este sentido, mediante la Resolución No. 21 de 2021, se realizó la adjudicación forzosa de los bienes inmuebles a los acreedores laborales y en parte a los prestadores de servicios de salud, caso en el cual es necesario tener en cuenta que la dación en pago y la cesión de derechos es un mecanismo de extinción de las obligaciones, y es una forma mediante la cual se puede realizar el pago de las mismas, razón por la cual no se vulneran derechos sino por el contrario se materializan, al realizar la transferencia del dominio de derechos en favor de los acreedores, particularmente, de los acreedores laborales.

Aunado a lo anterior, el acta de la Gobernación de Córdoba es la única acreencia dotada de certeza jurídica y que cumple los requisitos de título ejecutivo, razón por la cual se adjudicó a los prestadores de servicios salud.

La anterior decisión, se adoptó atendiendo a un criterio de certeza de los derechos y su pago, y teniendo en cuenta la materialidad de la prelación legal establecida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2011.

En este sentido, cabe resaltar que la adjudicación forzosa buscaba la aplicación material del artículo 12 de la Ley 1797 de 2011, según la cual los acreedores del primer orden, deben privilegiarse en razón de los de segundo orden, razón por la cual se consideró que realizar la adjudicación de las obligaciones que se tenían en su favor podrían vulnerar materialmente la protección constitucional y legal que tienen los trabajadores en los procesos de liquidación forzosa administrativa ante un eventual incumplimiento en el pago de los entes territoriales, y en este sentido se procedió a adjudicar un derecho real, cierto y tangible como lo son los bienes inmuebles, el cual no está sujeto a un riesgo de incumplimiento en el pago de un tercero.

Adicionalmente, de haber aceptado la tesis de los recurrentes, según la cual se debió adjudicar la obligación de la Gobernación de Córdoba a los acreedores laborales y el inmuebles a los prestadores de servicios de salud, en caso de insolvencia o no pago de las acreencias por parte de los entes territoriales, tendría como consecuencia obvia que el pago

del pasivo por parte de la EPS-I MANEXKA, se realizó vulnerando el artículo 12 ibídem, toda vez que los acreedores del segundo orden sí recibieron un pago tangible, mientras que los del primero no.

Finalmente, cabe resaltar que la adjudicación forzosa de los activos es una facultad discrecional del agente especial liquidador de conformidad con el literal c) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010.

3. De la declaratoria del desequilibrio financiero y constitución de la reserva técnica por obligaciones litigiosas.

Los acreedores que solicitaron la revocatoria de la Resolución No. 19 de 2021, alegando la obligatoriedad de constituir una reserva técnica, son los siguientes: 1. DIAC SAS; 2. Alexandra Pérez Guevara; 3. Ligia Luz Álvarez Osorio; 4. Amanda Luz Verbel; 5. Vicky Mendoza

De conformidad con el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, el Agente Especial Liquidador debe constituir una reserva para el pago de obligaciones por procesos en curso con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente correspondan respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente, teniendo en cuenta los criterios allí señalados.

En este sentido, el Agente Especial Liquidador de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación mediante Resolución No. 19 de 2021 declaró la imposibilidad de constituir reserva técnica teniendo en cuenta que no subsisten recursos para efectos de amparar las obligaciones litigiosas que eventualmente lleguen a materializarse.

No obstante, los recurrentes manifiestan que es obligación del Agente Especial Liquidador constituir la reserva técnica de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010.

Sobre el particular, cabe aclarar que mediante Resolución No. 15 del 22 de septiembre de 2020, se adoptó una metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, razón por la cual el Agente Liquidador con fundamento en este acto administrativo y de conformidad con el Decreto 2555 de 2010 está en la obligación de constituir la reserva técnica para efectos de amparar las obligaciones que resulten de los fallos condenatorios de MANEXKA EPS-I liquidada.

En consecuencia, mediante el presente acto administrativo, procede a revocar parcialmente la Resolución No. 19 de 2021, y en su lugar constituir una provisión para amparar las obligaciones litigiosas, según el siguiente cálculo:

| PROVISIÓN CONTABLE PROCESOS JUDICIALES MANEXKA EPSI EN LIQUIDACIÓN | | | | | | | |
|--|-----------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|---------------------------|--------------------------|-----------------------------|
| Proceso | PORC. AJUSTE CONDENA / PRETENSION | FECHA ADM. DEMANDA (dd/mm/aaaa) | Probabilidad de perder el caso | Porcentaje de probabilidad de pérdida | PRETENSION AJUSTADA A HOY | REGISTRO DE CONTINGENCIA | VALOR PRESENTE CONTINGENCIA |
| 231823189001202000170-00 | 30% | 13/08/2020 | baja | 22,25% | 34.258.207 | cuenta de orden | 33.363.673,0 |
| 70001-33-33-004-2020-000331 | 60% | 12/05/2017 | media | 38,00% | 647.241.261 | cuenta de orden | 617.984.570,0 |
| 23001-33-33-005-2018-00-486 | 50% | 15/08/2018 | media | 38% | 207.891.654 | cuenta de orden | 202.456.987,0 |
| 70-001-3105-002-2019-00035-00 | 80,00% | 26/02/2019 | media | 42,50% | 20.894.128 | cuenta de orden | 20.224.782,0 |

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

| | | | | | | | |
|---------------------------------|-----------------|------------|-----------|-----------|---------------|--|------------------------|
| 23-001-31-03-001-2018-00045-00 | 60% | 21/02/2018 | media | 38,00% | 99.378.834 | Cuenta de orden | 92.210.193,0 |
| 23-001-33-33-752-2014-00073 | 50% | 31/07/2014 | media | 46,70% | 1.732.174.025 | Cuenta de orden | 1.668.670.226,0 |
| 2019-00201-00 | 30% | 26/09/2019 | media | 35,75% | 23.952.934 | Cuenta de orden | 23.296.284,0 |
| 23-182-31-89-001-2019-00103 | 20% | 8/10/2019 | media | 35,75% | 25.344.291 | cuenta de orden | 24.921.841,0 |
| 23-182-31-89-001-2019-00102 | 20% | 8/10/2019 | media | 35,75% | 13.489.703 | cuenta de orden | 13.264.851,0 |
| 2316231030012019-178 | 30% | 24/10/2019 | media | 35,75% | 16.862.129 | cuenta de orden | 16.572.808,0 |
| 2316231030012018-0025 | 5% | 13/04/2018 | baja | 14,75% | 2.137.364 | cuenta de orden | 2.161.988,0 |
| 23 001 33 33 005 2019 00014 | 50% | 30/09/2019 | media | 46,70% | 199.925.623 | cuenta de orden | 192.224.195,0 |
| 23-18-23-189-001-2020-000400 | 50% | 29/01/2020 | media | 36,75% | 57.710.486 | cuenta de orden | 56.549.285,0 |
| 23-18-23-189-001-2020-000100 | 50% | 29/01/2020 | media | 36,75% | 57.710.486 | cuenta de orden | 56.549.285,0 |
| 23-18-23-189-001-2019-000127-00 | 20% | 30/01/2020 | media | 37,75% | 17.708.043 | cuenta de orden | 17.351.197,0 |
| 23-18-23-189-001-2020-000200 | 20% | 29/01/2020 | media | 37,75% | 25.147.352 | cuenta de orden | 24.641.359,0 |
| 23-18-23-189-001-2019-000104 | 30% | 8/10/2019 | media | 37,75% | 20.234.555 | cuenta de orden | 19.897.277,0 |
| 7000131030052017-00040-00 | 60% | 10/03/2017 | media | 42,50% | 133.040.951 | cuenta de orden | 128.730.873,0 |
| 23-001-33-33-751-2014-00417 | 60% | 16/10/2014 | media | 46,70% | 339.543.812 | cuenta de orden | 330.040.247,0 |
| 231823189001202000200-00 | 30% | 13/08/2020 | media | 37,75% | 15.537.882 | cuenta de orden | 15.305.070,0 |
| 231823189001202000019-00 | 30% | 13/08/2020 | media | 37,75% | 9.658.152 | cuenta de orden | 9.513.439,0 |
| 231823189001202000018-00 | 30% | 13/08/2020 | media | 37,75% | 34.258.207 | cuenta de orden | 33.744.899,0 |
| 231823189001202000016-00 | 30% | 13/08/2020 | media | 37,75% | 23.418.790 | cuenta de orden | 23.067.894,0 |
| 23 001 31 05 005 2019 00301 01 | Fallo en contra | 26/09/2019 | No aplica | No aplica | No aplica | Provisión Contable - condena de 2da instancia | 877.803,0 |
| 23 182 31 89 001 2019 00012 01 | Fallo en contra | 8/05/2019 | No aplica | No aplica | No aplica | Provisión Contable - condena de 2da instancia | 62.008.113,9 |
| 2019-00333-00 | Fallo en contra | 21/10/2019 | No aplica | No aplica | No aplica | Provisión Contable - condena 1ra instancia | 35.254.570,0 |
| Total Cuantia | | | | | | Total valor provisión - estados financieros | 98.140.486,9 |
| | | | | | | Total Valor cuentas de orden | 3.622.743.223,0 |
| | | | | | | Total valor provisión de Contingencias | 3.720.883.709,9 |

En conclusión, el mandatario de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación, deberá tener en cuenta el cálculo de la reserva aquí establecida, para amparar las obligaciones litigiosas

que resulten de los fallos condenatorios en contra de la intervenida, y teniendo en cuenta la prelación legal establecida en el Decreto Ley 663 de 1993, Ley 510 de 1993, artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, y el Decreto 2555 de 2010.

En este sentido, el mandatario deberá aplicar el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, y aplicar las reglas para el pago de procesos en curso, de conformidad con los términos allí establecidos, teniendo en cuenta el recaudo de la cartera que se vaya realizando.

Así las cosas, si bien en estos momentos no es posible constituir materialmente la reserva, el mandatario deberá tener en cuenta, según el recaudo de cartera, y aplicando las reglas para el pago del pasivo de la intervenida, la norma anteriormente citada.

4. De la oportunidad para ejercer el deber de reclamar

La reclamación es el único acto procesal por el que se reclama la tutela judicial y el único por el cual el acreedor deviene efectivamente en parte y beneficiario del proceso de liquidación. Mediante la reclamación el acreedor de la entidad intervenida solicita que su derecho sea admitido dentro del procedimiento de liquidación forzosa administrativa, y por ende, poder participar de los repartos que efectúe el liquidador con la preferencia que corresponda al crédito, si es el caso.

El término para presentar la reclamación es de 1 mes contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio que realiza el Agente Especial Liquidador, tal y como lo dispone el artículo 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010.

La reclamación del crédito deberá realizarse en compañía de prueba siquiera sumaria del mismo, en la cual se permite acudir a la libertad de medios probatorios para demostrar la existencia del crédito, salvo que la obligación exija un medio de prueba especial como en el caso de los títulos valores.

Mediante el ejercicio del derecho a reclamar, se favorece al acreedor diligente, y en este sentido, el proceso de liquidación forzosa administrativa continúa su marcha sin tener consideración los perjuicios que sufran ciertos acreedores, habida cuenta el bien público que está en juego y el interés de los demás acreedores que no tienen por qué acomodarse al descuido o desidia de sus congéneres, de otra forma no se puede entender el mandato que señala que “todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos” .

Teniendo en cuenta que en la Resolución No. 19 de 2021 se determinaron acreencias extemporáneas, los reclamantes DIAC SAS, Instituto Neumológico de Córdoba S.A.S, y Servicios Jurídicos Afinia solicitaron que sus acreencias sean calificadas como oportunas.

Sea lo primero aclarar que esta no es la oportunidad procesal para reclamar si la acreencia es oportuna o extemporánea, toda vez que mediante Resolución No. 08 de 2019, se determinó, se clasificó y graduó el pasivo oportunamente reclamado, razón la por la cual, si la acreencia no fue determinada en dicho acto administrativo, es porque la acreencia presentada se determinó como extemporánea, caso en el cual debió haber interpuesto recurso en contra el acto administrativo mencionado, de conformidad con el principio de eventualidad y preclusión.

En conclusión, no es posible en estas instancias del proceso pretender revivir términos procesales y en este sentido, se desechan los recursos interpuestos por las sociedades mencionadas anteriormente.

5. De la terminación de los contratos laborales de personal con estabilidad laboral reforzada

Los recurrentes que solicitaron la imposibilidad de ordenar la terminación de los contratos laborales, son los siguientes: 1. Yorly Peña Vergara; 2. Yeny Luz Alvarez Avilez; 3. Diana Cecilia Esquivel Cobo

Es procedente la terminación de contratos cuando se presenta el cierre o clausura definitiva de la empresa, tal y como lo establece el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que la empresa se encontraba en liquidación, que estaba en desequilibrio económico, que no había forma de continuar con el pago de salarios y prestaciones sociales, y que estaba próximo el cierre del proceso y la consecuente terminación definitiva de su existencia.

6. Del pago de las acreencias de los contratistas por prestación de servicios.

La prelación legal en los procesos de liquidación forzosa administrativa de las EPS y de las IPS, se encuentra establecida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, según la cual, al momento de la calificación y graduación de créditos, la empresa deberá aplicar las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

Jurisprudencia Vigencia

a) Deudas laborales;

b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.

Jurisprudencia Vigencia

c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;

d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y

e) Deuda quirografaria.”

Los contratistas por prestación de servicios no son trabajadores, teniendo en cuenta que aquél es un contrato civil o mercantil, según las partes que concurran a celebrarlo, y este, es un contrato en donde media subordinación y dependencia.

En consecuencia, y según el acervo probatorio allegado por los reclamantes, lo que se evidencia es la celebración de un contrato civil de prestación de servicios, razón por la cual se calificó como deuda quirografaria, sin que dicha presunción se haya desvirtuado, y en este sentido, no debieron resultar como beneficiarios de las adjudicaciones forzosas.

Con fundamento en ellos y en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar parcialmente la Resolución No. 19 del 26 de febrero de 2021 *“Por medio de la cual se declara el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI” En Liquidación”,* y confirmar íntegramente la Resolución No. 21 del 23 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se realiza una adjudicación forzosa de bienes inmuebles y la cesión de derechos a los acreedores de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI” En Liquidación”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR los recursos interpuestos por Umbral Oncológicos S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR el artículo segundo de la Resolución No. 19 de 2021, y en su lugar constituir la reserva para amparar el pago de obligaciones litigiosas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a las direcciones de correo electrónico de las cuales se enviaron los recursos.

Si no es posible realizar la notificación en los anteriores términos, la misma deberá surtirse de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, según la dirección registrada en el FURA.

Dada en Bogotá D.C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILDARDO TIJARO GALINDO
Agente Especial Liquidador
MANEXKA EPS-I –En Liquidación